Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2032
Exp. núms. 549-2020-ECIV-00708.
Partes: PER1 y Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Seguros Inc. (Coopseguros) y PER4 quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Joel Elías Feliz Ledesma, de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER2 y PER5 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Kelvin Santana y Madelin Santana, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2032
Exp. núms. 549-2020-ECIV-00708.
Partes: PER1 y Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00018, de fecha 25 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos, el primero por los señores* PER2 *Y* PER6 *mediante los actos nos. 466/2023 y 468/2023 de fecha 24 y 26 del mes de abril del año 2023 y el segundo por la entidad comercial COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS, INC Y el señor* PER7 *mediante el acto no. 576/2023 de fecha 25 del mes de mayo del año 2023, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2022-SSENT-00785, contenida en el expediente No. 549-2020-ECIV-00708, de fecha 20 del mes de octubre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, conforme los motivos út supra expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 84/2024, de fecha 19 de marzo de 2024, del ministerial Fidias Omar Román Concepción, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de

SCJ-PS-24-2032
Exp. núms. 549-2020-ECIV-00708.
Partes: PER1 y Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado el 20 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en de fecha 20 de marzo de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 308/2024, de fecha 21 de marzo de 2024, del ministerial Danilo Alberto Roca Batista, ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Cooperativa Nacional de Seguros Inc. (Coopseguros) y el señor PER8 y como parte recurrida PER2 y PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por los hoy recurridos en contra de los actuales recurrentes; **b)** esta demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

SCJ-PS-24-2032
Exp. núms. 549-2020-ECIV-00708.
Partes: PER1 y Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió acogerla mediante la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00785, de fecha 20 de octubre de 2022, condenando a los demandados al pago de la suma de RD$350,000.00, a favor de PER9 y, RD$300,000.00 a favor de PER10 ; **c)** esta decisión fue objeto de los recursos de apelación principal incoado por PER2 y PER9 e incidental iniciado por la Cooperativa Nacional de Seguros Inc. (Coopseguros) y el señor PER8 en ese sentido, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación, rechazó los recursos de apelación aludidos y confirmó íntegramente la sentencia apelada.

En cuanto a la excepción de nulidad de acto de emplazamiento

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa respecto del acto de emplazamiento, fundamentado en que el mismo no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 20 numeral 8 de la Ley 2-23, respecto de la exhortación a comparecer mediante el depósito en secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de un plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento.

SCJ-PS-24-2032
Exp. núms. 549-2020-ECIV-00708.
Partes: PER1 y Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

3) Según consta en el expediente, PER2 y PER5 fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm. 84/2024, de fecha 19 de marzo de 2024, del ministerial Fidias Omar Román, haciendo constar el alguacil actuante, lo siguiente: *Así mismo he notificado a mis requeridos* PER10 PER11 *y los LICDOS. KELVIN SANTANA Y MADELIN SANTANA, que tienen un plazo diez (10) días hábiles, a partir de la notificación para producir y depositar su Memorial de Defensa, tal y como lo establece la ley No.2-23, del 17 de enero de 2023.*

4) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone: *Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

5) De la revisión del referido acto núm. 84/2024, se verifica que el emplazamiento siguió las formalidades del articulo 20 numeral 8, cuando estableció que tenía *un plazo diez (10) días hábiles, a partir de la notificación para producir y depositar su Memorial de Defensa,* tal y

como lo establece la ley 2-23, del 17 de enero de 2023, lo cual da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento, razones por las que procede rechazar la excepción de nulidad planteada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida

6) La parte recurrida concluyó en adición, solicitando que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por el mismo no enmarcarse en el ámbito del artículo 11, numeral 3, de la ley núm. 2-23, sobre la cuantía mínima requerida que no superé la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.

7) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos*

SCJ-PS-24-2032
Exp. núms. 549-2020-ECIV-00708.
Partes: PER1 y Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

8) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

9) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 13 de marzo de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con

SCJ-PS-24-2032
Exp. núms. 549-2020-ECIV-00708.
Partes: PER1 y Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

10) En el caso que nos ocupa, del análisis de la decisión objetada se constata que el tribunal de primer grado acogió la demanda parcialmente en reparación de daños y perjuicios interpuesta, y condenó a los accionados al pago de una indemnización por la suma de RD$350,000.00, a favor de PER12 y RD$300,000.00 a favor de PER13 dicho fallo fue recurrido en apelación por los demandantes principales, para que la demanda fuera acogida y se condenara a la demandada el pago de RD$10,000,000.00, e incidentalmente por los demandados primigenios a los fines de que se revocara la condenación impuesta en primer grado. Ambos recursos fueron rechazados y se confirmó en todas sus partes la sentencia apelada. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte condenada, por tanto, respecto a dicha parte la suma a considerar debe ser el monto impuesto por el primer juez, confirmado por la alzada.

11) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma confirmada por la corte *a qua* asciende a RD$650,000.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación,

SCJ-PS-24-2032
Exp. núms. 549-2020-ECIV-00708.
Partes: PER1 y Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

12) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el articulo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el articulo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Seguros Inc. (Coopseguros), y el señor PER4

SCJ-PS-24-2032
Exp. núms. 549-2020-ECIV-00708.
Partes: PER1 y Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) *vs.* PER2 y PER3
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00018, de fecha 25 de enero de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/CTRA-WLPR-ISIQ-5W5L

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 1018/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01960
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 de y PER11
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial y de perito auditor
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto en fecha 26 de agosto de 2021, por PER1 y PER12 quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Luis Miguel Rivas Hirujo, José Antonio Castillo y Ceferino Peralta, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00259, dictada el 2 de junio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Distrito Nacional, las generales de la parte y sus abogados constan anotadas en el expediente.

Resolución núm. 1018/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01960
Partes: PER1 y PER2 vs. PER4 de y PER11
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial y de perito auditor
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En este proceso figura como parte recurrida PER4 de y PER13 quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se verifica que: **a)** en fecha 26 de agosto de 2021, los recurrentes PER1 y PER12 depositaron memorial de casación en el que invoca los medios que hacen valer contra la sentencia impugnada; **b)** en la misma fecha, mediante auto núm. 4237, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a dicha parte a emplazar a PER4 de y PER14 **c)** no consta que los recurridos realizarán constitución de abogado ni que produjeran o notificarán memorial de defensa.

B) La competencia de esta Sala viene dada por acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias*

Resolución núm. 1018/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01960
Partes: PER1 y PER2 vs. PER4 de y PER11
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial y de perito auditor
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso figura como parte recurrente PER1 y PER12 y como parte recurrida PER4 de y PER15

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición del presente recurso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las

Resolución núm. 1018/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01960
Partes: PER1 y PER2 vs. PER4 de y PER11
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial y de perito auditor
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a

Resolución núm. 1018/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01960
Partes: PER1 y PER2 vs. PER4 de y PER11
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial y de perito auditor
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*.

8) En ese sentido, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*.

Resolución núm. 1018/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01960
Partes: PER1 y PER2 vs. PER4 de y PER11
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial y de perito auditor
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

9) Cabe destacar que, el plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra no puede ser subsanada en forma alguna. En el caso que nos ocupa, consta depositado el auto de fecha 26 de agosto de 2021, dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la recurrente a emplazar a PER4 de y PER13 sin embargo, no figura en el expediente ningún acto que de constancia de que la parte recurrente haya notificado emplazamiento a dichos recurridos.

11) En esas atenciones, tomando en cuenta que el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es de fecha 26 de agosto de 2021, se verifica que, a la fecha de la presente decisión, el plazo de 30 días francos que disponía la parte

Resolución núm. 1018/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01960
Partes: PER1 y PER2 vs. PER4 de y PER11
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial y de perito auditor
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

recurrente para emplazar a su contraparte se encuentra ventajosamente vencido. Por tanto, al no haberse efectuado el emplazamiento en el plazo que dispone la norma, se configura la caducidad, por lo que procede declarar de oficio caduco el recurso de casación que nos ocupa.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 152 de la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER12 contra la sentencia civil

Resolución núm. 1018/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01960
Partes: PER1 y PER2 vs. PER4 de y PER11
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial y de perito auditor
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

núm. 026-02-2021-SCIV-00259, dictada el 2 de junio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/GY5A-75ZN-HBRM-WDQ5